

RECURSO DE REVISIÓN: 0149/2023.

JUICIO DE NULIDAD: 139/2020 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.

RECURRENTE: REYNALDO GUZMÁN
CANSECO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA
TERCERO VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO
P.V.-012 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ.

PONENTE: MAGISTRADA CRUZ ITZEL
ESPINOSA ROJAS.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.** - - - - -

1. **ÚNICO. Remisión del recurso.** Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0149/2023** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **REYNALDO GUZMÁN CANSECO**, en su carácter de **Policía Tercero Vial con número estadístico P.V.-012, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en contra de la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **139/2020 del Índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca ahora Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, relativo al juicio de nulidad promovido por *****; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento, y 23, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - -

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

PRIMERO. Antecedentes.

- **Por medio de escrito de** ocho de septiembre de dos mil veinte, recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la **C. *******, interponiendo juicio de nulidad en contra de los actos emitidos por **FERNANDO GUZMÁN** en su carácter de Policía Vial con número estadístico PV-12 adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; consistentes en el acta de infracción con número de folio 22214 de catorce de marzo de dos mil veinte; formándose al respecto el expediente 0139/2020 del índice de la entonces Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.
- Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se le requirió a la promovente para que dentro del plazo indicado acreditara su interés legítimo y jurídico para impugnar el acto recurrido, con el apercibimiento de no hacerlo se desearía la demanda.
- Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad de la C. ***** en contra del Policía Tercero Vial con número estadístico PV-012, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.
- Por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra, por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora, para los efectos legales.
- Por auto de dos de septiembre de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.
- Con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se emitió resolución dentro del expediente 0139/2020 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en la que se declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 22214 de catorce de marzo de dos mil veinte.
- Mediante auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a Reynaldo Guzmán Canseco Policía Tercero Vial con número estadístico PV-012, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés emitida en el juicio de nulidad al rubro indicado.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

2. **SEGUNDO. Determinación recurrida.** Inconforme con la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio de nulidad con número de expediente 139/2020 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ahora Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

3. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución. -----

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio 22214, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, emitida por Reynaldo Guzmán Canseco, Policía Vial con número estadístico PV-012, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de si misma o de quien sea legalmente competente, realice baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. Por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

--
QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----
----- "

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

4. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Local¹; 1, 2, 4, fracción VI, 22, 23 fracciones I y IV, 24, fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento, dado que se trata de

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con entrada en vigor el veintidós de julio del dos mil veintitrés cuya lectura literal es: "CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Artículo 114 Quáter. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

(...)

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno" (...)

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente 0139/2020 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

5. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento.

a) Forma. Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 237 de la Ley de Procedimiento, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó la sentencia que se impugna.

b) Oportunidad. Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el día tres de marzo del mismo año, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento, en virtud que el día lunes veintisiete de febrero del año en curso surtió efectos, empezando a correr el conteo a partir del día martes veintiocho al lunes seis de marzo de dos mil veintitrés (sin ser contados los días sábado y domingo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Procedimiento²).

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad con señalado en el artículo 236, de la Ley de Procedimiento, el recurso de revisión en que se actúa puede ser impugnado por las partes.

d) Idoneidad. Ahora, por lo que hace a este requisito, éste se cumple, en virtud que la determinación de la Sala Unitaria de Primera Instancia que fue recurrida es la declaración de la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio 22214, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte y, en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, por ende, se encuentra dentro de ese catálogo que enlista el numeral 236 fracción VII, de la Ley de Procedimiento, por lo cual procede el recurso de revisión.

TERCERO. Agravios.

² ARTÍCULO 39.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1 de enero; el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; 16 de septiembre; el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia, entidad o Ayuntamiento respectivo, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Tribunal y los estrados. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

6. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

7. Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.³

CUARTO. Estudio y análisis de los agravios.

8. Del análisis del **PRIMER AGRAVIO** hecho por el recurrente, donde aduce que el considerando cuarto de la sentencia que combate, viola en perjuicio de la autoridad que representa los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II de la Ley de Procedimiento, en virtud de que no está emitida de forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello la validez del mismo, el Magistrado omitió razonarla para declarar su nulidad lisa y llana.

9. Refiere que el entonces titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, le causa agravio a su investidura como Policía Vial Municipal, ya que en primer término en el acta de infracción con

³ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

número de folio 22214 de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, se indicó como fundamentación el artículo, 86 fracción IX del Reglamento de Vialidad, que prevé la conducta ilegal del infractor por estacionarse en doble fila, por lo que se hizo acreedor a una sanción como consecuencia de su conducta ilegal, de lo que se desprende la legalidad de la multa impuesta; por ello, la sentencia no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada.

10. Aunado a que en el acta de infracción se citaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento; que si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, basta el razonamiento sustancial, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia, para que se comprenda el argumento expresado; además que se debe resolver bajo la premisa de que todo acto de autoridad es válido hasta demostrar lo contrario, correspondiéndole al promovente aportar los elementos necesarios para que desvirtúen la legalidad del acto de autoridad.

11. Al caso, el agravio expuesto por el recurrente resulta **INOPERANTE**, ya que no basta que exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación y relacionar sus razones de disenso con el perjuicio que se le cause, pues es obvio que el hoy recurrente como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que recurre, debiendo señalar la parte de la sentencia que considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, más no expresar simples aseveraciones con la finalidad de que esta Sala Superior emprenda el examen de legalidad de la sentencia recurrida con base en tales manifestaciones; consecuentemente, al no controvertir de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la Primera Instancia plasmadas en la sentencia impugnada, es que resulta **inoperante** lo alegado por el recurrente en el agravio analizado.

12. De igual forma el citado agravio resulta infundado, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente del análisis del acta de infracción, destacan puntos importantes que la Sala de Primera Instancia valoró al momento de emitir la resolución recurrida:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

a) El acta de infracción fue emitida por un Policía Vial el cual cuenta con las atribuciones y obligaciones para formular actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el Reglamento, pero estas deben estar debidamente fundadas y motivadas correctamente.

b) El acta de infracción no se encuentra debidamente sustentada, pues en el apartado de motivación del acta de infracción, la autoridad vial se limitó a indicar “ESTACIONARSE EN DOBLE FILA”, así sin haber precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales que se ajustaron al “ARTÍCULO 86 FRACCIÓN IX”, escritos en el apartado de la fundamentación.

c) El acta de infracción con número de folio 22214 de fecha catorce de marzo del año dos mil veinte, emitida por el Policía Tercero Vial REYNALDO GUZMÁN CANSECO, con número estadístico PV-012, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; en la parte inferior de la boleta de mérito se advierte la leyenda, “**Observaciones**”, sin que exista observaciones del funcionario emisor, por lo que incumple con lo exigido por el artículo 17 fracción IV, de la Ley de Procedimiento.

13. De lo antes señalado se obtiene que el agravio hecho por el recurrente, resulta infundado ya que el Magistrado de Primera Instancia si resolvió con la debida congruencia y exhaustividad al analizar si el acto que motivo la controversia (acta de infracción) se encontraba debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO AGRAVIO.

14. Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente, tocante a que la motivación en el acta de infracción fue correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, ya que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, así como los artículos invocados por el recurrente elementos suficientes para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento; en ese tenor, es evidente que la sentencia que recurre fue dictada en contravención al artículo 207, fracción II de la Ley de la materia.

15. Es **INFUNDADO** el agravio anterior, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento, por tratarse de actuaciones judiciales; que de las fojas treinta ocho a la foja cuarenta y

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

uno, se advierte la sentencia impugnada en cuya parte que interesa del considerando Cuarto, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente:

“Cuarto (...)”

Resultan *FUNDADOS* los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, en el sentido que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento, toda vez que dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad, dado que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias de la forma que la autoridad arribó a la determinación del accionante, cometió la falta administrativa consistente en “estacionarse en doble fila” tipificada en los artículos 60 fracción II y 86 fracción IX del Reglamento de Vialidad, mismo que vendría a ser el hecho generador de la infracción.

Al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, puesto que la autoridad únicamente se limitó a señalar el motivo de la falta dentro del apartado de faltas administrativas en el formato, dejando a la actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17 de la Ley de Procedimiento.

Se advierte que la autoridad en la parte relativa a *MOTIVACIÓN* asentó; “ESTACIONARSE EN DOBLE FILA”, en cuanto a *FUNDAMENTACIÓN* asentó; “ARTÍCULO 86- FRACCIÓN IX” y dentro de las observaciones “ No sentó texto alguno”, pone en manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que la administrada esté en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para su defensa de sus derechos, dado que el hecho debe ser claro, preciso y detallando de forma comprensible del porqué esta interfiriendo en su esfera jurídica de la infractora, que sería la conducta antijurídica y que norma resulta aplicable, lo que en este caso no acontece, si bien dentro del apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ” señaló la conducta que se actualizaba, siendo innecesario que la volviera a estipular dentro del apartado de motivación, siendo omisa en plasmar los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen incertidumbre de la forma en que el Policía Vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta.

A lo anterior es que la autoridad haya sido omisa en detallar la motivación que debe estipular en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógicos- jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego al no haber una correcta motivación, se vulnero los derechos de la actora, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Para que el presente caso tuviera validez el acto, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en este caso.

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación hechos valer por la actora resultan fundados; en consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio 22214, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, emitida por Reynaldo Guzmán Canseco, Policía Vial con número estadísticos PV-012, adscrito a la Subdirección de Transito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de si misma o de quien sea legalmente competente, realce la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

16. De lo expuesto en el considerando Cuarto de la sentencia que nos ocupa, se advierte que contrario a lo que alega la autoridad recurrente, la Sala de Primera Instancia se abocó a analizar todas las constancias que integran el expediente, e hizo un análisis exhaustivo del acto administrativo impugnado, para verter las consideraciones sustentadas en razonamientos debidamente fundados y motivados, que la llevaron a determinar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad.

17. Se dice lo anterior, porque en la foja seis de los autos, obra glosada el acta de infracción de folio 22214 de fecha catorce de marzo del año dos mil veinte, emitida por el Policía Vial recurrente, de cuyo texto se advierte que en el apartado relativo a todos los supuestos descritos como “Faltas Administrativas en relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”, remarcó la hipótesis que señala:

“ESTACIONARSE EN DOBLE FILA. ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN III Y 86 FRACCIÓN IX”

18. En el espacio reservado para la “MOTIVACIÓN” del acta de infracción plasmó:

“ESTACIONARSE EN DOBLE FILA”

19. En el recuadro relativo a la “Fundamentación”, se advierte el texto preestablecido en el formato del acta de infracción que versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 86 FRACCIÓN IX”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

20. De lo anterior se advierte que la falta administrativa señalada en el acta motivo del juicio de nulidad, no se encuentra debidamente sustentada, pues en el apartado de motivación del acta de infracción, la autoridad vial se limitó a indicar “*ESTACIONARSE EN DOBLE FILA*”, sin haber precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales que se ajustaron el artículo “*ARTÍCULO 86 FRACCIÓN IX*”, escritos en el apartado de la fundamentación en el que se basa la falta administrativa motivo del acta de infracción, y en el apartado de motivación debió explicar la forma como se percató de que la unidad de motor del actor se encontraba estacionado en un lugar prohibido, por lo que se concluye que dicha acta contiene deficiente fundamentación y motivación al no constar de manera exhaustiva ni completa, las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la autoridad demandada para considerar infringido el artículo 86 fracción IX”

21. Aunado a lo anterior, se tiene que el acta de infracción con número de folio 22214 de fecha catorce de marzo del año dos mil veinte, emitida por el Policía Vial Reynaldo Guzmán Canseco, con número estadístico PV-012, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; en la parte inferior de la boleta de mérito se advierte la leyenda, “**OBSERVACIONES**”, sin que exista observaciones del funcionario emisor, por lo que incumple con lo exigido por el artículo 17 fracción IV, de la Ley de Procedimiento, el cual señala que uno de los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, es que estos deben de constar por escrito, lo que en el presente caso no sucedió.

22. Por ello, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener observaciones del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

23. Ahora bien, tomando en consideración que **REYNALDO GUZMÁN CANSECO, en su carácter de Policía Tercero Vial con número estadístico P.V.-012, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, se encuentra investido con el carácter de autoridad, tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación; esto es, que debe precisar los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación) e observaciones, y estos actos deben contener firma autógrafa del funcionario emisor, para salvaguardar el principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo contrario, es decir, de emitir actos indebidamente fundados y motivados en contra de los administrados, los colocará en estado de indefensión por impedirles conocer los motivos y fundamentos ejercidos en contra de ellos.

24. Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación.

25. Ahora bien, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley.

26. En tal consideración, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado en estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, además que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto. Al caso resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia en materia Administrativa, tesis: 2a./J. 57/2001, con número de registro digital 188432, de la Novena Época, emitida por los Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

27. De lo antes expuesto, tenemos que el acto motivo del juicio de nulidad consistente en acta de infracción con número de folio **22214** de fecha catorce de marzo del año dos mil veinte, emitida por el Policía Vial Reynaldo Guzmán Canseco, con número estadístico PV-012, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, contiene deficiente fundamentación y motivación, por tanto incumple el requisito de validez que exige la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento, lo que constituye un vicio de legalidad ostensible y particularmente grave que bajo ninguna circunstancia debe ser convalidado pues conlleva a que se declare su nulidad lisa y llana.

28. Es aplicable al caso, la jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J./31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, consultable a página 2212, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”⁴**

29. De lo anterior expuesto, se concluye que en la sentencia en revisión fue dictada con apego a derecho, toda vez que, el Magistrado de origen, expuso sus razonamientos lógico-jurídicos que la condujeron a determinar la nulidad lisa y llana del acto administrativo de la autoridad; por ende, se califica como **infundados los agravios expuestos** por la autoridad recurrente.

30. En mérito de lo anterior, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio de nulidad con número de expediente 0139/2020 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución. - - - - -

⁴ **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas **(ponente)** y Manuel de Jesús López López; quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.
INTEGRANTE**

**MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE**

**MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**